**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

19na.Asamblea 6ta. Sesión Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 929**

**INFORME POSITIVO**

2 de noviembre de 2023

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública, Ciencias y Tecnología** de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**, recomienda** la aprobacióndel **P. de la C. 929, con enmiendas.**

 **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 929, busca añadir un nuevo Artículo 10 y reenumerar los actuales artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 como los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, a los fines de requerir a todo Guardia de Seguridad en funciones a tener un uniforme y que esté debidamente identificado; que dicho uniforme que adopte la agencia de seguridad deberá ceñirse a las disposiciones relacionadas del Artículo 1.17 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

**INTRODUCCIÓN**

La posibilidad de identificar rápida y correctamente a la persona a la que se le ha delegado la vigilancia y protección de un espacio o propiedad, se trate de miembros de los cuerpos policíacos del Estado o de empleados de compañías de seguridad privada, puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte en momentos de emergencia. Sin embargo, recientemente se ha traído a nuestra atención la inexistencia de un deber que obligue a guardias de seguridad pública a llevar distintivos que les identifiquen, lo que a su vez dificulta que testigos de incidentes o víctimas de delito puedan proveer una descripción completa de todas las partes que intervinieron en los hechos.

Un ejemplo de ello ocurrió durante el mes de julio de 2021, durante las manifestaciones llevadas a cabo en la playa Los Almendros del Municipio de Rincón. Según ha sido señalado por varios grupos protectores de derechos humanos, allí ocurrieron altercados suscitados por guardias de seguridad de compañías privadas que pusieron en peligro la seguridad e integridad física de ciudadanos que ejercían su derecho a la protesta. Sin embargo, las denuncias relacionadas se han visto obstaculizadas por el hecho de que los empleados involucrados en los incidentes no llevaban identificación alguna que pudiera revelar su identidad para efectos de investigación y trámites de las querellas presentadas.

La Ley Núm. 108 del 29 de julio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico” no impone a las compañías de seguridad obligación alguna de uniformar a los guardias que estén en servicio, a quienes tampoco se les requiere portar una identificación visible para beneficio de toda persona con la que interactúen.

Por lo anteriormente señalado, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente incluir en la ley reguladora de estas compañías, la obligación de uniformar e identificar a cada guardia empleado por la entidad. Así podremos asegurarle a la ciudadanía, la rendición de cuentas de cada guardia privado y compañía de seguridad, así como los más altos estándares de profesionalismo a la hora de proveer un servicio de tal seriedad e impacto como lo es la protección del pueblo de Puerto Rico.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como parte del análisis del Proyecto de la Cámara 929, la Comisión de Seguridad Pública, Ciencias y Tecnología solicitó memorial explicativo al Departamento de Seguridad Pública (DSP), quienes sometieron sus comentarios respecto al Proyecto. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios por parte de la agencia consultada.

**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)**

Comparece el **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** y ofreció sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 929. Comenzaron indicando que el artículo 2 (b) de la Ley 108-1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, define como funciones del guardia de seguridad el:

 *“proteger personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones o cualesquiera clases de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica.”*

Continuaron indicando que los uniformes en los cuerpos de seguridad cumplen varias funciones que benefician la protección y seguridad. Expresaron que los uniformes, proveen reconocimiento instantáneo sobre la presencia de la figura de seguridad, lo que a su vez promueve un sentido de seguridad ante los presentes. Explicaron que las funciones que éstos ejercen están revestidas de gran importancia individual y colectiva, por lo que la regulación es importante y necesaria para lograr que la ciudadanía obtenga el lugar seguro al que aspiran.

Esbozaron que una parte fundamental de lo antes expuesto es la identificación rápida y correcta de la persona a la que se la ha delegado la vigilancia y protección de un espacio o propiedad. De igual forma, continuaron explicando que el reconocimiento a la figura de seguridad que brinda el uniforme tiene un fuerte efecto disuasivo para la realización de actos delictivos.

De facto, entienden que el uso de uniformes en los cuerpos de seguridad es una práctica reconocida, afianzada y generalizada en Puerto Rico. De la misma forma, en varios estados de Estados Unidos, se ha abordado la situación de los uniformes de los cuerpos de seguridad privada de distintas maneras. Entre estos Estados se encuentran: California, Nueva York, Florida, Texas y Arizona. Indicaron que en todos es un denominador común la práctica de regular los uniformes y que éstos no se confundan con el de un agente del orden público que actúa en nombre del Estado.

Por último, el DSP hizo unas recomendaciones a esta Comisión informante para esencialmente mejorar el lenguaje del Proyecto radicado, las cuales fueron acogidas en la Comisión y se incluyeron en el Entirillado Electrónico que acompaña el presente informe.

Luego de lo anteriormente expuesto, el Departamento de Seguridad Pública, expresó **favorecer** el Proyecto de la Cámara 929.

**IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se certifica que la aprobación del **P. de la C. 929**, **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

**ACTA DE CERTIFICACIÓN**

Para la **aprobación** del **P. de la C. 929**, esta Comisión Informante celebró una **Sesión Pública de Consideración Final**, el ­­­­2 de noviembre de 2023 en la cual fue avalada la medida **con enmiendas** y el Acta de Certificación Positiva se acompaña al presente informe, en cumplimiento con los incisos (e) y (g) de la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes.

**CONCLUSIÓN**

 **POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, y luego del debido análisis respect a la medida aquí informada, la **Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología** de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico previo estudio y consideración, **recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 929, con enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

**Hon. Luis R. “Narmito” Ortiz Lugo**

Presidente

Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología